El trabajo que sigue, fue distinguido con la Segunda Mención por el trabajo «Discriminación de Género: Actualidad y Perspectiva, Trata de Personas: Una cuestión de Género», en la II Jornadas Nacionales y I Internacionales «Hacer Justicía: Una visión de Género - Rol de la mujer en la sociedad. Organizada por la Escuela de Magistratura del Poder Judicial de Salta, Asociación de Mujeres Juezas de Argentina. 26 de junio de 2010.

### Introducción

Corresponde señalar en primer término, las razones por las que se eligió enfocar este tema. Sabido es que la trata de personas tiene como principales víctimas a las mujeres, centrándose esa aplicación al comercio sexual de las mismas – sin perjuicio del sometimiento a servidumbre o trabajos forzados –, con las características propias de la instancia de la llamada «trata», es decir la reducción de las personas a un estado de esclavitud o sometimiento que no le permite la toma de decisiones propias o voluntarias, sino que las cosifica

Queda excluido del presente trabajo analizar el tema desde la óptica del ejercicio de la prostitución cuando éste es el resultado de una elección libre y voluntaria de una persona mayor y capaz, que optacualquiera fuera la razón- por ese medio de vida. Quien voluntariamente escoge el comercio sexual del propio cuerpo como una forma de vivir o, en la mayoría de los casos, de sobrevivir, se ampara dentro de las previsiones del artículo 19 de la Constitución Nacional, quedando por lo tanto excluida de toda referencia legal o interés del aparato judicial.

La presente investigación se enfoca en situaciones de sometimiento de la mujer o niña a todo tipo de abusos, coacciones, reducción de su capacidad física y psíquica, amenazas, presiones, maltrato y aprovechamiento de su condición, muchas veces de vulnerabilidad. Esto la convierte, en definitiva, en una cosa, un objeto que, otro sujeto o una pluralidad de ellos, utiliza como parte de un comercio, reduciéndola por tanto en su calidad de persona a una simple mercancía con.

Este aberrante accionar violatorio de la dignidad de la persona ha motivado desde tiempo atrás la condena internacional y la consiguiente previsión y sanción de quienes los cometen, en instrumentos supranacionales y también en leyes nacionales.

### Breve referencia histórica del comercio sexual ajeno en Argentina

En nuestro país, la prostitución y la *trata* de personas con fines de comercio sexual nacen antes que la Nación Argentina. En el año 1797 una población de reclusas inglesas que viajaba a Australia, recaló en forma accidental en Buenos Aires, debido

myf

a problemas por un motín de a bordo, y la mayoría de esas mujeres se quedó en la ciudad para ejercer la prostitución, sometiéndose a rufianes extranjeros que se encontraban aquí, por tanto y, paradójicamente se señala que la «trata de blancas y la comercialización y explotación sexual» precedieron al nacimiento de la República Argentina como país¹.

A partir del año 1875 comenzó a legalizarse el ejercicio, bajo el control estatal, es decir, policial y municipal. Era una especie de servicio público sometido a algunas reglas y, por supuesto, desde sus mismos inicios incluyó los recónditos pasajes de un comercio que tiene como consecuencia directa la cosificación del ser humano.

El redituable comercio continuó su desarrollo y avanzó con el trasporte y recepción de mujeres extranjeras, especialmente de países del Este – las famosas polacas – que, engañadas con falsas promesas de matrimonio o trabajo, eran traídas al país y luego vilmente sometidas y abusadas, convirtiéndose en personas explotadas, mano de obra barata y descartable, de un poder mafioso que se extendía cada vez más. Como veremos más adelante fue un argentino quien intentó poner coto a esta situación.

## De qué hablamos cuando hablamos de *trata*

Someter a una persona a la *trata*, esto es, a cualquiera de las formas que la Ley nacional, al igual que la normativa internacional la definen, ello importa no sólo al estado de esclavitud y la privación de la libertad de la persona sino, además, a la privación de la dignidad humana. Al ser víctima de *trata*, la persona pierde su calidad de ser humano y se convierte en cosa, en eso justamente reside la perversión de este accionar, es la cosificación, su desnaturalización como tal.

Este delito implica, casi siempre la existencia de crimen organizado, a cuyo cargo se encuentra la *trata* de personas. Esto es una organización nacional y/o internacional con una importante cantidad de miembros que la conforman, los que tienen distintas funciones dentro de la organización e incluso trabajan divididos en células, de modo tal que muchos de ellos no se conocen entre sí – lo que dificulta combatirlas exitosamente-; cuentan con armas, movilidad, dinero, vínculos con las distintas esferas del poder, y todo ello las convierte en un flagelo para la humanidad.

Como vemos, en la *trata* de personas están en juego la violación de derechos humanos fundamentales. Es por ello que existe interés internacional, nacional y provincial para combatir, de manera eficaz, este tipo de crímenes.

### La protección lega internacional y nacional contra la *trata* de personas

### Situación en nuestro país

En el largo camino de lucha contra este delito debe destacarse que el **Día Internacional contra la Explotación Sexual y el Tráfico de Mujeres, Niños y Niñas** se evoca el día 23 de septiembre de cada año y fue instaurado por la Conferencia Mundial de la Coalición contra el Tráfico de Personas en coordinación con la Conferencia de Mujeres, celebrada en Dhaka, Blangladesh, en el mes de enero de 1999.

Ese día fue impuesto para celebrar la fecha en que en la Argentina fuera promulgada, en el año 1913, la primera norma legal contra la prostitución infantil.

Como sostuvimos antes, para la época de promulgación de la «Ley Palacios» la prostitución en la Argentina y, especialmente en

Buenos Aires, estaba muy extendida y en manos de verdaderos grupos mafiosos, los cuales manejaban parámetros tales como la explotación, el aprovechamiento de situaciones de desprotección, hambre y el sometimiento claro a condiciones infrahumanas.

En ese contexto socio-político el diputado Alfredo Palacios propuso reformar el Código Penal para reprimir la rufianería. Ese proyecto contemplaba penas de cárcel para quienes promovieren o facilitaren la corrupción o prostitución de mujeres, ya fueran éstas mayores o menores de edad, de entre tres y diez años de duración, así como la consideración de coautores del delito a los dueños de los prostíbulos. La sanción de esa norma –de avanzada para la época- ubicó a nuestro país en un primer plano en la lucha contra la esclavitud y en especial la protección de las víctimas de los delitos sexuales.

Vale recordar que en oportunidad de tratarse la sanción en el Congreso, el diputado por Córdoba, Cafferata Nores sostuvo que se trataba de delitos de lesa humanidad.

Adentrándonos ahora en el plano internacional pueden citarse diversos instrumentos que fueron gestándose, a fin de prevenir y sancionar este accionar. En 1904 se sancionó

el primer instrumento jurídico internacional relacionado en el tema, llamado Acuerdo Internacional sobre represión de *Trata* de Blancas, el cual resultó ineficaz por basarse únicamente en la protección de la víctima, y no en la lucha contra el flagelo.

En 1921 se dictó el Convenio Internacional para la Supresión de la *Trata* de Mujeres y Niños, y en 1933 el Convenio Internacional para la Represión de la *Trata* de Mujeres Mayores de Edad.

Finalmente, esos cuatro instrumentos se unificaron en el **«Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena»,** adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 317 (IV) del 02 de diciembre de 1949; en el mismo, las partes se comprometen –entre otros parámetrosa *«castigar a toda persona que para satisfacer las pasiones de otra: 1) concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la otra persona».* 

Actualmente existen instrumentos que se encuentran incorporados en la Constitución de la Nación Argentina, a partir de su Reforma en el año 1994, entre los que puede mencionarse:

El artículo 1º de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer señala: «A los efectos de la presente convención, la expresión «discriminación contra la mujer» denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera».

Por su parte, el artículo 6 del citado cuerpo expresa: «Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir diferentes formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer».

Puede adicionarse a ello lo dispuesto por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual señala (art.4): Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la *trata* de esclavos están prohibidas en todas sus formas. El artículo 8 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos indica que nadie debe estar so-

myf

metido a esclavitud, agregando que no pueden someterse a las personas a servidumbres, y que nadie puede ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso.

Así también la Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José de Costa Rica» establece el reconocimiento de la personalidad jurídica, señalando que toda persona cuenta con ese derecho; además de ello consagra y protege el de las personas a ser respetadas en su integridad - psíquica, física y moral-, el derecho a la libertad personal, el derecho a la no discriminación y, por último, puede mencionarse la prohibición de la esclavitud y la servidumbre.

La Convención sobre los derechos del niño indica: «Artículo 34. Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o

materiales pornográficos. Artículo 35. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma».

Párrafo aparte merece la llamada **«Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer»,** del año 1994 de la llamada Convención de Belén Do Para, la cual entiende como violencia contra la mujer *«cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado», agregando que se considera violencia a aquella que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, incluyendo la violación, abuso sexual, tortura, prostitución forzada, <i>trata* **de personas, secuestro y acoso sexual.** 

El Protocolo de Palermo, que complementa la Convención internacional contra la delincuencia organizada transnacional y la Ley Nacional nº 26.364, definen a la *trata* como:

ARTICULO 2º — *Trata* de mayores de DIE-CIOCHO (18) años. Se entiende por trata de mayores la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas mayores de DIECIOCHO (18) años de edad con fines de explotación, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere consentimiento.

ARTICULO 3º — Trata de menores de DIECIOCHO (18) años. Se entiende por trata de menores el ofrecimiento, la captación, el transporte y/o traslado — ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación.

Existe trata de menores aun cuando no mediare engaño, fraude, violencia, amenaza, intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tuviera autoridad sobre la víctima.

El asentimiento de la víctima de *trata* de personas menores de DIECIOCHO (18) años no tendrá efecto alguno.

El sometimiento a explotación (regulado en el artículo 4 de la ley) que refiere la *trata* de personas incluye, como mínimo, los siguientes supuestos:

1) Reducir o mantener a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o de prácticas análogas.

2) Obligar a una persona a realizar trabajos o servicios forzados.

3) Promover, facilitar, desarrollar u obtener provecho de cualquier forma de comercio sexual.

4) Practicar extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

Las mujeres y los niños son la parte de la población que mayor grado de vulnerabilidad registra y, por tanto, las víctimas más frecuentes de este tipo de delito.

Conforme surge del informe de la OIM – Organización Internacional para las Migraciones - (Proyecto FO.IN.TRA) sobre la «*Trata* de Personas: una introducción a la problemática», de las cerca de

4.000.000 de personas que son víctimas de *trata* cada año, la mayor parte son mujeres, niñas y niños y, entre el 10 y el 30%, mujeres menores de edad.

Según el Informe Nacional sobre Trata de Personas, presentado por la República Argentina en la Segunda Reunión de Autoridades Nacionales en Materia de Trata de Personas, que tuvo lugar en Buenos Aires los días 25 y 27 de marzo del 2009, nuestro país presenta un escenario combinado, ya que funciona como país de destino de víctimas extranjeras (en un alto porcentaje de nacionalidad paraguaya, también dominicana, boliviana, peruana y brasileña) y también como país de origen; en este último caso, las víctimas son especialmente mujeres y niños, reclutados en general de zonas del norte del país con destino a América Central y Europa. Esta zona está también identificada como de captación para la *trata* interna.

### La situación en la Provincia de Santa Fe

#### Aspecto cuantitativo

En cuanto a la *trata* interna, en un alto porcentaje, las víctimas - mujeres y niñas - son reclutadas con fines de explotación sexual.

En la Provincia de Santa Fe podría incluirse especialmente la zona Norte de la misma como lugar de posible captación para la trata, tanto interna como hacia el exterior. La constante migración interna que sufre nuestro país, debido a la escasez de trabajo y oportunidades en algunas provincias y/o determinadas regiones, ha generado la radicación de núcleos poblacionales extendidos en los alrededores de las grandes ciudades. Particularmente, el llamado Gran Rosario cuenta con un gran número de personas de origen extranjero (países limítrofes) o de provincias y/o regiones del Norte del país que se han asentado y cuyo escaso nivel de acceso a la salud, educación, trabajo -aun cuando se encuentren quizás en mejores condiciones que en su lugar de procedencia- las convierte en factible blanco de la actividad delictiva organizada (entre ellas, tráfico de drogas, prostitución, etcétera.).

### Aspecto y regulación legal

La Legislatura provincial sancionó el 19 de marzo de 2009 la Ley 12967, que adhiere al régimen de la Ley Nacional N°. 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quedando comprendidas en la

myf

años de edad, la cual estableció políticas públicas integrales y objetivos en dicha materia. Esta Ley conformó el Sistema Provincial de Promoción y Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, creándose la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, así como una Comisión Interministerial; un Consejo Provincial, y en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, la figura del Defensor Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes, modificándose incluso el Código Procesal de Menores y la Ley

misma todas las personas hasta los 18

Mediante la Ley Provincial N°. 12.545 se creó el «Registro Provincial de Información de niños, niñas y adolescentes desaparecidos» (símil del Nacional) en julio de 2006, reglamentándose mediante decreto del 8 de mayo del 2007, el que funciona mediante un teléfono gratuito y tiene sede en las ciudades de Santa Fe y Rosario.

Orgánica Provincial.

Dentro del ámbito de la Policía de la Provincia de Santa Fe se creó la División Unidad Especial de Apoyo y Coordinación sobre la Prevención y Lucha contra la *Trata* de Personas, dependiente del Departa-

mento Judicial (D-5) con sede en Santa Fe, que en Rosario trabaja con personal de Seguridad Personal. También se cuenta con la Oficina de Asistencia a las Víctimas de Delitos Sexuales.

Cuenta con el Proyecto de «Pautas de Actuación Policial sobre el Delito de *trata* de Personas», cuyo objeto es prevenir y sancionar la *trata* de personas, asistir y proteger a sus víctimas.

Existen Unidades de Asistencia a la Víctima dependientes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y de la Defensoría del Pueblo (Oficina de Asistencia a las Víctimas) en toda la Provincia.

El Decreto nº 1421, de fecha 31 de julio de 2009, puso en marcha el Programa Provincial denominado «Programa Integrando Redes», del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que crea un programa de prevención, monitoreo y asistencia a las víctimas de graves sometimientos por su situación de vulnerabilidad.

Todo lo hasta aquí expuesto nos indica que la Provincia de Santa Fe, y sus autoridades, en los distintos ámbitos, se encuentran preocupadas y abocadas a encauzar acciones positivas para la prevención y sanción de los delitos contra las mujeres y niños, por ser el sector más vulnerable al delito de *trata* de personas.

#### El Rol del Ministerio Público

El Ministerio Público de la Provincia, con el Procurador a la cabeza, comparte e impulsa un accionar proactivo en orden a la prevención, investigación, combate y sanción de toda violación a los Derechos Humanos, en especial los de los más expuestos.

Por ello, sin perjuicio de la competencia federal que establece la ley nacional sobre *trata* de personas, teniendo en cuenta la necesidad de colaboración e interacción de los distintos organismos y autoridades involucradas en esta tarea, es que se estima fundamental la actuación conjunta y coordinada de todas las jurisdicciones para lograr un resultado positivo en la lucha contra la *trata* de personas y delitos vinculados.

La Procuración General ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, mediante Instrucción del 18 de junio del 2009 y, posteriormente, mediante la Resolución n° 16 de fecha 7 de octubre de 2009, indicó a los Fiscales se

brinde prioritaria atención a las denuncias y/o causas jurisdiccionales a las que refieren la Ley Nacional 25.746 y la Provincial 12.545, relativo a la desaparición de personas, en especial niños, niñas y adolescentes, debiendo cumplirse de inmediato, con el deber de comunicar a los respectivos registros.

En fecha 6 de octubre de 2009, mediante la Resolución nº 15, adhirió al Protocolo de Actuación en el delito de *Trata* de Personas, aprobado por el Consejo Federal de Política Criminal el día 26 de agosto de 2009, y dispuso el cumplimiento por parte del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de los lineamientos generales y específicos consagrados en el mismo, e instruyó el comienzo de actividad proactiva en los delitos relacionados a la *trata* de personas como:

a) promoción y facilitación de la corrupción de menores de 18 años y cualquiera fuese la edad de la víctima cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción;

b) la promoción y facilitación de prostitución de menores de 18 años, aun con su consentimiento y también de mayores cuando mediare engaño, violencia, abuso de autoridad y todo otro modo de intimidación y coerción. c) la promoción y facilitación de la prostitución de personas mayores de 18 años con ánimo de lucro;

d) la explotación económica del ejercicio de la prostitución, mediando engaño, abuso de una relación de dependencia o poder, violencia, amenaza, cualquier otro medio de intimidación o coerción;

e) la producción y publicación de pornografía que involucre a menores de edad; f) la sustracción o retención de una persona, por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su

g) la reducción a servidumbre y otra condición análoga y la recepción de la persona en tales condiciones;

h) la sustracción, retención y ocultamiento de una persona con el fin de obligar a esa misma persona o a un tercero a hacer, no hacer, o tolerar algo en contra de su voluntad:

i) conducción de una persona fuera de las fronteras de la República para someterla ilegalmente al poder de otro;

i) amenazas coactivas;

integridad sexual;

k) la prohibición en todo el territorio de la República del establecimiento de locales o casas donde se ejerza la prostitución, como la penalización de quienes regenteen, administren, de modo ostensible o encubierto, dichos establecimientos (Ley 12.331).

Se trata del diseño de la **política destina- da a combatir la** *trata* **de personas,** y en especial cuando el delito tiende a facilitar o promover el comercio sexual, de poner en marcha una propuesta de trabajo que surge desde el Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Santa Fe y llevarlo adelante en todo el territorio provincial.

Atento a la vigencia de los Protocolos y Convenios Internacionales que rigen al respecto; teniendo en cuenta la sanción de la Ley 26.364 y enmarcado también en la actividad que viene desarrollando el Consejo Federal de Política Criminal, a cuyo Protocolo de Actuación para la *Trata* de Personas - como dijimos- adhirió la Procuración, desde el órgano de la Acusación y en orden a obtener resultados concretos, la propuesta es la siguiente:

1) Comenzar con cursos de acercamiento al tema, concientización y capacitación para los integrantes del Ministerio Público -Fiscales y Fiscal de N.N.; Defensores Oficiales Civiles y Penales; Defensores Barriales o Zonales y Asesores de Menores-. Posteriormente, desarrollar tareas

myf

de divulgación y concientización popular, las que se pueden implementar en los propios centros involucrados, así como en escuelas secundarias. A título de ejemplo, esta tarea se podría encauzar en el marco del convenio que se firmó en la Provincia de Santa Fe entre la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y el Ministerio de Educación y que se está llevando a cabo, denominado «Los jueces van a la Escuela», requiriéndose de los actores penales que colaboran en dicho proyecto la inclusión en su disertación ante los alumnos. del tema «Trata de personas». Se ha comenzado con esta tarea en el norte y sur de la provincia con cursos sobre el mismo.

2) La postura proactiva implica la realización de operativos sorpresivos en bares, whiskerías, prostíbulos y/o sitios identificados con antelación como lugares donde pudieran violarse a las normas aplicables como pensiones, hospedajes, hoteles, etcétera, previo trabajo de inteligencia del que deberá participar personal policial acotado y perfectamente identificado, a fin de evitar filtraciones de información-, que se llevaría adelante bajo las órdenes del Fiscal de Turno con supervisión del Fiscal de Cámaras que corresponda, atento el carácter de

preventivos que tienen; con la necesaria orden de allanamiento, en su caso, expedida por el Juez de turno y accionar coordinado con inspectores municipales, personal policial y de migraciones, de ser necesario, con la presencia del Defensor Oficial en lo Penal de turno, a fin de garantizar la validez del procedimiento; con la colaboración de los organismos provinciales y municipales que resulten más adecuados, a fin de asegurar la integridad física y sicológica de las víctimas, su protección y asesoramiento, así como su alojamiento inmediato.

Para que se obtengan resultados positivos, al personal policial que se convoque para efectuar los procedimientos no se le informará con anticipación adónde se dirigen ni con qué objetivo, evitando de esa manera advertencias que pudieran frustrar el resultado positivo de las medidas. Ya se comenzó con procedimientos en las ciudades de Santa Fe y Rosario con intervención de los Fiscales N.N., Fiscal de Turno y personal policial.

3) Debemos recordar también que se ha recomendado a los Fiscales de la Provincia la iniciación y continuación de las causas a las autoridades pertinentes que, estando encargadas del control de estos lugares, no cumplan con sus obligaciones, omitan denunciar o incluso encubran o participen de delitos que pudieran configurar *trata* de personas, así como a todos los delitos vinculados.

4) Por último, la instrucción indica también a los Fiscales que con respecto a las víctimas de las actividades ilícitas antes mencionadas, se dé cumplimiento al Protocolo de Actuación del Consejo Federal de Política Criminal, a los fines de cumplir con la contención y abordaje asistencial de la víctima de estos ilícitos, evitando la revictimización, para lo cual se requerirá la participación de profesionales de asistencia a la víctima y se recurrirá a medios de registro adecuados, como ser videofilmación o grabación de los testimonios.

La idea de que sea el Ministerio Público el que, en coordinación con las demás instituciones nacionales, provinciales y/o municipales que sean necesarias, comience con las tareas preventivas -sin perjuicio siempre de la competencia federal en caso de verificación de los extremos que así lo exigen-, es que se imponga un ritmo serio y continuado de procedimientos, con resultado positivo y se emita una señal clara de la decisión

de perseguir seriamente a este tipo de delitos.

Resumiendo, la iniciativa comprende diversas etapas en la lucha contra este flagelo de la humanidad:

**Primera etapa:** capacitación y concientización dentro del Ministerio Público de la Provincia.

**Segunda etapa:** reuniones y concertación de acciones a llevar a cabo con los demás operadores intervinientes.

Tercera etapa: tarea de investigación previa.

**Cuarta etapa:** comenzar el accionar sobre datos concretos y con procedimientos programados con antelación.

Podemos afirmar que comenzar a trabajar desde el Ministerio Público Provincial en forma constante y coordinada con los demás actores vinculados a este tema nos dará la posibilidad de prevenir, evitar y, en su caso, sancionar la comisión de ilícitos contenidos, tanto en la Ley Nacional 26.364 como en el Código Penal, vinculados o relacionados a aquélla pero que pertenecen al ámbito de competencia provincial. Servirá también para movilizar a los funcionarios públicos que cumplen funciones de habilitación, inspección y control para que extremen la seriedad de las mismas y procedan a denunciar cualquier situación sospechosa de la comisión de ilícitos.

Las dificultades que podemos vislumbrar son: las de coordinación de tantos actores, llegado el momento de la intervención concreta, pero a juzgar por el trabajo que se realiza, ya desde la Oficina de Causas con Imputados no Individualizados en otros ámbitos, este escollo es factible de ser superado, y otra dificultad sería el escaso personal con el que cuenta el Ministerio Público Provincial, tanto de funcionarios como de empleados, los que verían una vez más sobrecargadas sus tareas. Hasta el presente la entrega y dedicación de los miembros del Ministerio Público Provincial han servido para contrarrestar esta real y seria dificultad con la que convivimos.

El rol del Ministerio Público se ha modificado en los últimos tiempos y debe entenderse que sus integrantes tienen como tarea principal la de abocarse a la tutela de los intereses más preciados por la sociedad. Sabemos que los derechos humanos son prioritarios para el desarrollo de la personalidad del in-

dividuo y, por ende, de la sociedad a la cual pertenece. La cosificación de la persona, la *trata* de personas, atenta de manera brutal contra el individuo y la sociedad toda, por lo cual debe ser perseguida y sancionada.

La proclama es necesaria pero insuficiente. Entre todos debemos esforzarnos por comenzar acciones positivas a tal fin.

## Principales actores intervinientes

- Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe y Centro de Capacitación Judicial.
- Ministerio Público de la Provincia de Santa Fe (Fiscales; Fiscal de la Oficina Judicial de Causas con Imputados no Individualizados -Brigada Operacional Tribunales-; Defensores Civiles y Penales; Defensores Zonales o Barriales; Asesores de Menores).
- Jueces de Instrucción y Correccional en lo Penal de la Provincia de Santa Fe.
- Registro Provincial de Información de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos.
- Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe (Oficina de Asistencia a las Víctimas). De-

myf

pende de la Legislatura de la Provincia, cuenta con psicólogos, asistentes sociales y abogados.

- SubSecretaría de la Niñez, la Adolescencia y la Familia.
- Unidades de Asistencia a la Víctima dependientes del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos.
- Oficina de Atención a la Víctima de Delitos Sexuales (Provincial, depende del Ministerio de Dirección de Acceso a la Justicia y de Asistencia a la Víctima).
- Subsecretaría de Acción Social de la Secretaría de Promoción Social de la Municipalidad de Rosario. Cuenta con un área de la niñez y otra de la mujer.
- División Unidad Especial de Apoyo y Coordinación sobre la Prevención y Lucha contra la *Trata* de Personas (DUETP) dependiente del Departamento Judicial (D-5) de la Policía Provincial.
- Comisaría de la Mujer: Asistencia a la Víctima de Delitos Sexuales y Violencia Familiar (Polícía de la Provincia de Santa Fe).
- Secretaría de Turismo de la Provincia y

de la Municipalidad (en el plano concientización y prevención, cartelería, etcétera).

• Dirección General de Inspección de Industrias, Comercios y Servicios, de la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de Rosario;

### Un ejemplo práctico en el tratamiento de los casos y la respuesta judicial a la persecución del delito:

La Provincia de Santa Fe ha sido, en base a lo relatado, pionera en la lucha contra la *trata* de personas, y en ese entendimiento es desde los Tribunales Federales de la misma desde donde emerge la primera condena por el delito que nos ocupa. Ello sin dejar de mencionar que siempre se ha perseguido al ejercicio de la prostitución cuando la misma es el resultado del sometimiento de otra persona, en clara diferencia cuando la misma responde a una elección de vida o a una elección ante una dura realidad económica o de vida.

### La respuesta judicial en la *trata* y explotación sexual

Breve reseña del caso

El 09 de enero del año 2009 se recibió una denuncia formulada por la madre de una menor, domiciliada en la localidad santafesina de Coronda, indicando que su hija de 13 años de edad se había retirado del hogar –en ocasión de encontrarse la denunciante fuera de la ciudad- en compañía de una mujer de unos 50 años de edad, llevándose consigo su documento nacional de identidad.

De esa forma, y a través de la promesa de ofrecer una remuneración mensual. la persona se llevó a la niña con el ardid de que su madre había fallecido recientemente, necesitando de una compañía y a alquien que realizara tareas domésticas. En ese orden, la menor permaneció varios días en la casa de la persona y luego, cuando la pareja de ésta egresó de la cárcel donde se encontraba cumpliendo condena le «entregó» a la menor a quien había sido su compañero de celda, y esa persona fue quien en definitiva la condujo luego a un local nocturno de la localidad de América, provincia de Buenos Aires, en donde la misma ejercería la prostitución.

También sucedió lo mismo con otra mujer que, a través de diferentes engaños y pro-

mesas, fue conducida al mismo local nocturno con idénticos fines, siendo que desde un principio se la convocó para la realización de supuestas tareas domésticas.

El caso dejó al descubierto la situación de vulnerabilidad, debido a la miseria y a la exclusión en la que viven las víctimas, contexto en el que resulta frecuente que los padres entreguen a sus hijos a desconocidos por un mejor porvenir. En el caso de la víctima menor, su madre aceptó entregarla a cambio de \$400 mensuales y con la promesa de que quien se hiciera cargo le compraría ropa y útiles escolares, además de proveerle alimento y techo. A la otra víctima –de 19 años de edad- le ofrecieron trabajar en el servicio doméstico.

Pudiendo conocerse la situación, a partir de un descuido del dueño del local, que permite a una de ellas escapar y llegar hasta la Comisaría, a los fines de poner en conocimiento de las autoridades la situación vivida.

#### El Fallo

El realizado en Santa Fe es el primer juicio oral del país por el delito de *trata* de personas con fines de explotación sexual, desde que fuera sancionada la Ley Nº 26.364.

Por resolución n°35/2009 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, dentro de los autos «N.J.A. s/ infracción art.145 bis y 145 ter del C.P. ambos en concurso real», causa n°84/2009, dispuso la condena de la persona que había reclutado a las menores a la pena de diez años de prisión, ordenando asimismo y, en base a lo peticionado por el fiscal interviniente, girar copia de la sentencia a la Municipalidad de América, a los fines administrativos de que pudiera corresponder en referencia al local nocturno.

El fallo tomó como base que ese reclutamiento se basó en engaños con promesas remuneratorias y aprovechándose de la situación de inferioridad económica de guienes en definitiva resultaren víctimas de autos y sus familias, con el único y exclusivo fin de la explotación sexual de las menores, y en el convencimiento de que «la encartada obró -en todo momento- con conocimiento de las acciones que desarrollaba y de los medios que empleaba con el objeto de lograr la ulterior explotación de la menor» y agregando: «Advierto también, con respecto a este hecho que la encartada actuó en todo momento con pleno conocimiento de las acciones realizadas, consciente de las acciones y los medios que utilizaba para la consecución de los fines espurios de explotación».

Tal como se reveló durante el juicio, la finalidad era la «explotación sexual», en la que la imputada «no se limitó a entregarlas», sino que estuvo presente cuando fueron obligadas a realizar actos sexuales y participó en las llamadas «tareas de ablande», de la más pequeña.

Según pudo acreditar la parte acusadora, la imputada «conocía la edad de la menor porque se llevó su DNI», incluso hay quienes la recuerdan como la mujer que «buscaba a las chicas más chicas».

El segundo de los casos, en los cuales recayó sentencia, se dio en la ciudad de Mar del Plata, a través de la modalidad del juicio abreviado, señalando el voto de uno de los jueces: «Este tipo de delitos conforma la nueva criminalidad organizada del siglo XXI, que será tan lesiva socialmente como los delitos de tráfico de estupefacientes que constituyeron la modalidad habitual de fines del siglo pasado. Consecuentemente, es dable observar que no se repitan los viejos vicios en la instrucción de estos ilícitos, donde por problemas y

myf

negligencias investigativas se termina puniendo a los autores menos importantes de la cadena, como es exactamente el caso de autos, donde nos encontramos con un no-vidente y una mujer tratada que ascendió de categoría y pasó a ser regente de sus propias compañeras, nuevas víctimas».

Asimismo en éste se señaló la necesidad de profundizar las políticas investigativas a los fines de proceder a conocer todos y cada uno de los componentes de las redes que, en definitiva, permiten la explotación y el comercio sexual.

### La respuesta judicial en el ejercicio de la prostitución propio y el ajeno cuando no se incluye la explotación sexual

#### Breve reseña del caso

S.D.A. mantenía una relación de lo más conflictiva con su hija, signadas ambas por la pobreza, la desprotección y un marco de violencia que se había instalado en sus vidas. Ambas se domiciliaban en una localidad del interior de la provincia de Santa Fe, ejerciendo la prostitución como medio de vida y subsistencia, tanto la madre como la hija. Una denuncia por lesiones, radicada

en razón por una pelea entre ambas, determinó con posterioridad la causa penal, seguida a la madre por facilitar el ejercicio de prostitución de la hija.

Más allá de todo existía como marco rector un extremo acabado de pobreza que signaba la vida de ambas y que incluía a veces peleas que llevaban a la hija a alejarse de su progenitora y a vivir fuera del domicilio de ambas. El domicilio familiar se constituía en una casilla que sólo constaba de una cocina y una pieza, con un escusado afuera, vivienda que a veces era alquilada a otras parejas para que tuvieran sexo en el piso de la cocina.

### El Fallo de Primera Instancia

El Juzgado en lo Penal de Primera Instancia condenó a la imputada a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas en orden al delito de promoción y facilitamiento de la prostitución de menores, agravado por el vínculo, y en concurso real con el de lesiones leves calificadas, fallo que resultó apelado por la defensa.

### El Fallo de Segunda Instancia

El defensor de la mujer condenada planteó entre sus agravios que había transcurrido un plazo demasiado alongado entre el inicio de la causa, y calificó al caso como complejo y de difícil resolución en cuanto debían considerarse el vínculo entre las víctimas, el modo y la oportunidad en que el caso surge a la luz, el déficit intelectual, la pobreza de estímulos, la marcada indigencia de madre e hija, la promiscuidad y el contexto cultural de los personajes de la historia.

Sostuvo que su clienta nunca creyó hacer mal a su hija al hacer que la misma ejerciera la prostitución, y menos cometer un delito, sólo estaba trasmitiendo aquello que en definitiva había recibido como enseñanza, por lo cual el estado de abandono y la apremiante situación económica es lo que determinó que la misma cometiese el delito por el cual resultara condenada.

En un fallo dictado por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, mediante Acuerdo nº123 en los autos «SDA s. promoción y facilitamiento de la prostitución de menores agravado por el vínculo y en concurso real con el de lesiones leves calificadas» de fecha 18 de abril de 2008, se resolvió la absolución de la imputada por comprender que existía en la misma un error de prohibición al no comprender que el hacer que su hija ejerciere la prostitución, era un delito. Si bien cada uno de los integrantes votó con diferentes fundamentos, la resolución a la que se arribó resultó

de igual tratamiento y merece destacarse el voto sustanciado del Dr.Ríos.

El mismo afirmó: «II.Si la acusada de facilitar la prostitución de su hija es, a su vez, hija de una mujer que ejerciera la prostitución y nieta de una abuela dedicada, en su momento, a igual tarea; si ha crecido y vivido con ese patrón cultural -prevaleciente en las sucesivas generaciones y condicionante de su errónea escala de valores-; si pese a llamar reiteradamente a la policía, esta nunca -a lo largo de tanto tiempo- interfirió en el precario quehacer que desplegaba; y si en su indigente situación económica social la mujer tenía el convencimiento de no estar cometiendo delito al desarrollar su actividad, habrá de aceptarse que, al menos, mediaba cierta perplejidad en el conocimiento o conciencia de la antijuridicidad de su conducta. En la actualidad, a punto de cumplir 20 años de edad, posiblemente impresionada por la magnitud de la pena impuesta a su madre, la denunciante manifiesta ante este tribunal encontrarse «preocupada y angustiada» por la suerte de su ascendiente, explicando que «debido a las necesidades alimentarias, las dos tuvimos que ofrecernos sexualmente a cambio de dinero,

y como ella lo hacía desde siempre no lo veía mal, sino como una forma normal de ganarse la vida porque desde chica no sabía hacer otra cosa». Ingenuamente remata con una apreciación esclarecedora: «En realidad lo que hacíamos no nos parecía mal». La instancia de conciliación y comprensión hacia la actitud de su progenitora apunta a consolidar la ignorancia del Derecho, precedentemente apuntada».

El presente fallo citado demuestra una clara diferenciación en relación a la prostitución, cuando la misma deviene de la esclavización o cuando proviene de una forma de subsistencia basada en parámetros culturales, dejando claramente sentado que nadie es perseguido en su esfera íntima por el ejercicio de la misma. No obstante, aparece tangible la enorme deuda que la sociedad y el Estado mantienen con gran parte de la ciudadanía.

En ese orden de ideas, recientemente, la provincia de Santa Fe ha derogado aquellos artículos del Código de Faltas que penaban la prostitución «escandalosa, que dejaba librado al arbitrio interpretativo de la Policía su definición. El artículo 83 refiere a «ofensa al pudor», el 87 a «prostitu-

ción escandalosa» y el 93 a «travestismo» mientras que el artículo 87 penaba con arresto a quien «ofreciere públicamente mantener relaciones sexuales por dinero o promesa remuneratoria o provocare escándalo con tal motivo».

De esa forma se culminó, por un lado, con tres artículos del Código de Faltas que violaban la Constitución de la Provincia, de la Argentina y los Pactos sobre Derechos Humanos suscriptos por nuestro país. Y por otro lado, combatir y acabar con los abusos policiales sobre las trabajadoras sexuales e impedir el desarrollo de las coimas y «las negociaciones» en su contralor. Ello no llegó por cierto por un camino tranquilo y veloz sino, por el contrario, el proyecto logró su aprobación en medio de debates de alto tenor y a escasos días de perder estado parlamentario.

Debe reconocerse, asimismo, que dicha aprobación responde a un fuerte trabajo desarrollado por la entidad Ammar (Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina) que fuera creada por Sandra Cabrera, quien siempre denunció y luchó contra los abusos policiales en el ejercicio de la prostitución<sup>3</sup>.

myf

## Algunos aspectos judiciales sobre la constitucionalidad de la Ley 12.331

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en el fallo «Rojas»<sup>4</sup> declaró la inconstitucionalidad del artículo 17 de la ley 12.331<sup>5</sup>, que tiene como base la relación que se da entre quien ofrece servicios sexuales y el cliente.

La Sala efectúa algunas precisiones referidas y vinculadas con el art.19 de la Constitución Nacional, otras referidas al poder del Estado para delinear la moral de los ciudadanos y por último se enmarca en un análisis de la norma en cuanto compara el marco histórico y social de los años '30 y el que se presenta en la actualidad.

La decisión recayó en una causa en la que el tribunal confirmó los procesamientos de tres personas por facilitar la prostitución de menores de edad (conducta tipificada en el art. 125 bis del Código Penal) y comercio de estupefacientes (art. 5° «c» de la ley 23.737), en tres departamentos privados del centro de la Ciudad de Buenos Aires. Para la Cámara, la ley 12.331, sancionada en el año 1936, fue dictada con el fin de organizar la profilaxis de enfermedades venéreas y su tratamiento sanitario en todo el terri-

torio de la Nación. Sin embargo, parte de ella «sobrevino inconstitucional por la transformación que las circunstancias de hecho y jurídicas de su aplicación han evidenciado».

Indicó que el bien jurídico que subyace en la conducta tipificada en el artículo 17 es la Salud Pública. Y en ese marco «funda la punibilidad de un comportamiento incapaz por sí mismo de conectarse con un resultado lesivo para todos, y saltar así la valla infranqueable del art. 19 de la C.N., que impide al derecho penal abarcar las acciones de los hombres que no afecten a terceros».

«La estructura identificada en el art. 17 de la ley no se presenta por sí misma como lesiva de la salud de los individuos, ni se conecta con la acción verdaderamente lesiva de ese bien de un modo directo. Sólo la lesión a través del contagio voluntario puede constituir en sí misma la base de una prohibición penal...De manera tal que la figura analizada quita agencia a individuos responsables y tensa en forma irrazonable la libertad individual sin conexión alguna de su ejercicio con el peligro temido por el legislador penal», aseguró la Cámara.

«La conducta prevista por el art. 17 de la ley 12.331 al no revelarse como lesiva de ningún de derecho de terceros se erige como una de aquellas acciones que se desarrollan dentro de la esfera privada (art. 19 de la C.N.).»A ello agrega «El enfogue sostenido en esta resolución, centrado en la explotación como objetivo de la prohibición, acompañada con medidas no punitivas para reforzar aquella finalidad, no sólo, según lo expuesto, resulta compatible con la base de la libertad individual que, como cimiento de todas las garantías se encuentra protegida por la 'seguridad individual' del art. 19 C.N., sino que además comparte la preocupación internacional en la temática, centrada en la explotación, de la cual se ha hecho eco también el legislador nacional.»

En base a ese último parámetro y en el entendimiento de que ese análisis resulta desajustado la UFASE<sup>6</sup>, emitió un dictamen en el mes de febrero del año 2010. En el mismo se realiza un análisis histórico y referencial sobre la ley que nos ocupa. Entre otros aspectos relevantes, el informe señala que resulta preciso analizar los motivos que llevaron – oportunamente - a la incorporación de los artículos 15 y 17 de la mencionada ley. Cita así los motivos ex-

puestos por el Senador Serrey que, en el debate legislativo sostuvo que la inclusión buscaba la dignificación humana y que el único propósito que perseguía (ya en aquella época) era erradicar los problemas más graves, que era justamente el desarrollo de la trata de blancas.

La UFASE sostiene que la constitucionalidad de la norma no sólo se ha sostenido en el tiempo sino que se ha fortalecido, ello basado en la sanción de la ley 16.666 -del 24 de junio de 1965- en tanto que luego de la derogación del art.15 de la ley 12.331 el Congreso reintrodujo la norma a través de la ley 16.666, casi treinta años después. Y esa reincorporación fue posterior a la ratificación por parte de Argentina del «Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena». En relación a dicho convenio es que la ley 12.331 sin sus artículos 15 y 17 no cumpliría con su fin. Mediante el mencionado convenio se compromete a castigar a toda persona que para satisfacer las pasiones de otra concertare la prostitución ajena, aun con el consentimiento de tal persona.

Su valoración se consagra aún más hoy

por cuanto la existencia de la prostitución, a través de terceros, se relaciona en forma directa con la *trata* de personas, a la cual propicia y facilita.

Los fundamentos vertidos por el senador Serrey determinan que estamos ante un delito de peligro, es decir de una conducta que el legislador considera riesgosa de lesión de uno o más bienes jurídicos, protegidos por el ordenamiento y teniendo presente que los delitos de peligro abstracto llevan un grado de desvalor, la declaración de inconstitucionalidad de una norma es de última ratio por considerar que para ello es necesario que la norma repugne al orden constitucional o resulte irrazonable, y en forma textual el informe aludido expresa: «Los indicadores de desproporcionalidad que exhibe la sentencia para sostener la inconstitucionalidad, esto es: disminución y curación de las enfermedades de transmisión sexual y la existencia de medios alternativos al derecho penal para luchar contra éstas, son, en primer término, inexactos, y por otro lado, usurpan facultades que son propias del poder legislativo, porque implican un examen o evaluación sobre el acierto adoptado por el legislador para proteger dicho bien jurídico».

Es decir que esa declaración de inconstitucionalidad de la norma resulta, en sí, irreconciliable con los parámetros adoptados por la República Argentina para luchar contra la *trata* de personas. Hoy en día se hace más necesario que nunca combatir cualquier ámbito propicio para el desarrollo del delito de *trata* de personas y son justamente los prostíbulos los lugares donde más posibilidades de tal ilícito accionar existe. Por ello, la vigencia y aplicación de la Ley 12.331 resulta indispensable en la lucha contra la *trata* 

### Reflexiones finales sobre el tema

Por diversos motivos, muchas mujeres se ven obligadas a recurrir a la prostitución como medio de supervivencia o fuente de obtención de ingresos. Algunas lo hacen voluntariamente y, aun en estos casos a veces resultan a posteriori víctimas de explotación. Otras caen en las redes que reclutan, transportan y venden, mujeres y niños dentro y fuera de las fronteras nacionales son sometidos a explotación. Estas redes, generalmente, engañan a sus víctimas con promesas falsas de empleos legales en restaurantes, bares, clubes nocturnos y casas privadas, pero una vez que están aisladas de su entorno habitual son obligadas a ejercer

myf

la prostitución en condiciones infrahumanas. Cuando se habla de *trata* de personas, lo más común es que pensemos en mujeres y prostitución, pero es sólo una parte. Las formas de esclavitud son muchas.

Las cifras que se manejan alrededor de este crimen van en aumento y hablan igualmente de hombres, mujeres y niños, miles de millones de dólares mueven al año las redes de *trata* de personas en el mundo entero; entre setecientos mil y un millón de personas son traficadas al año a través de los cinco continentes. La *trata* de personas ocupa el tercer lugar en negocios ilícitos transnacionales detrás del tráfico de armas y de estupefacientes.

La República Argentina se ha inscripto en forma fehaciente en la lucha contra este flagelo creciente, suscribiendo tratados y convenios internacionales en pos de dicho objetivo, que nos obliga a actuar. Recientemente han llegado los primeros fallos judiciales en respuesta de la punición del mismo.

Ello es sólo el comienzo del trabajo y la lucha a entablar para erradicar este delito. Es necesario un compromiso desde todos los estándares de la sociedad y, principalmente, de los organismos que componen el Estado y los diferentes poderes del mismo, tanto el Legislativo, Ejecutivo y el Judicial.

Reflexionar respecto de las devastadoras e impactantes consecuencias que traen aparejadas para la salud física de las víctimas, su aspecto emocional y psicológico; sus familias; su situación jurídica en otras latitudes, su desmedro económico, en correspondencia de toda la comunidad: Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ministerio Público, autoridades, medios de comunicación, ciudadanos y organizaciones no gubernamentales.

En este ámbito, dedicado a la reflexión sobre la discriminación y las cuestiones de género, encuentro propicio abogar por la toma de conciencia y difusión de los derechos humanos de todos y, en especial, de las mujeres.

Se debe visualizar el fenómeno en torno de la prevención y la sensibilización del flagelo que constituye la *trata* de personas y, especialmente, honrar a los constituyentes que, en el artículo 15 del ordenamiento constitucional nacional, dejaron expresamente sentado: «En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las in-

demnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen del que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República».

Es responsabilidad de todos la defensa de los Derechos Humanos, cumplir y hacer cumplir nuestra Constitución Nacional

<sup>1</sup> GIBERTI, EVA, «Breve historia de la Prostitución en Argentina», Página 12, suplemento Homenaje del Programa Las Víctimas de contra las violencias», 23 de septiembre de 2007.

<sup>2</sup> Provincia de Santa Fe Código de Faltas-Ley 10,703-Texto ordenado por el decreto 1283/2003-TITU-LO IV - Contra la moralidad y las buenas costumbres-CAPITULO I - Contra la decencia pública Art. 83 (Ex 78). - Ofensa al pudor. El que con actos gestos o palabras obscenas ofendiere la decencia o pudor público o decoro personal, siempre que el hecho no constituya delito, será reprimido con multa hasta tres jus. Art. 87 (Ex 81). -Prostitución escandalosa. El que ofreciere públicamente a mantener relaciones sexuales por dinero o promesa remuneratoria o provocare escándalo con tal motivo; o que en lugares públicos o locales de libre acceso hiciere manifiestamente proposiciones deshonestas u ofreciere relaciones sexuales con otras personas, será reprimido con arresto hasta treinta días. Si las proposiciones o incitaciones fueren dirigidas a un menor de dieciocho años, la pena podrá elevarse hasta sesenta días. Art. 93 (Ex 87). - Travestismo. El que se vistiere o se hiciere pasar por persona del sexo contrario y ocasionare molestias, será reprimido con arresto hasta veinte días.

<sup>3</sup> CABRERA, SANDRA, era una mujer rosarina que ejercía la prostitución, fundadora de AMMAR y que murió asesinada en un confuso episodio en el mes de enero del año 2004. Fue por otra parte quien impuso el término «meretriz» en los medios de comunicación.

<sup>4</sup>CCCF, Sala I, causa nº 42719, caratulada «Rojas, Isabel y otros s. Procesamiento», resolución del día 19 de agosto de 2009.

<sup>5</sup> artículo 17 de la ley 12.331, de profilaxis de las enfermedades venéreas, que castiga con multa a quienes «sostengan, administren o regenteen, ostensible o encubiertamente, casas de tolerancia».

<sup>6</sup>Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas, dependiente de la Procuración General de la Nación.

<sup>7</sup> Ello conforme la doctrina de la C.S.J.N. en fallos 328:1416; 327:831; 316:779, entre muchos otros.

<sup>8</sup> Cita en su apoyo el fallo de la CSJN in re «Audiotécnica s.A. s/quiebra» (324:4404).

## Bibliografía y referencias documentales básicas utilizadas

- · Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe.
- · Conferencia Hemisférica sobre Migración Inter-

nacional dada por Susana Chiarotti en Santiago de Chile en noviembre de 2008, «Trata de Mujeres: conexiones y desconexiones entre género, migración y derechos humanos».

- Conferencia mundial contra el racismo: «La dimensión racial de la trata de personas, especialmente mujeres y niños».
- Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Protocolos Complementarios A (para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños) y B (contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire) y Ley Nacional nº 25.632 que la aprueba.
- Convenio de Colaboración entre la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe de fecha 28 de noviembre de 2007, «El Juez va a la Ecuela».
- Convenio de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1949 para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena.
- Declaración Universal de Derecho Humanos de la Organización de Estados Americanos.
- Decreto Nacional nº 1281/2007, «Programa Na-

myf

cional de Prevención y Erradicación de la Trata de Personas y de Asistencia a sus Víctimas».

- GIBERTI, EVA, «Breve historia de la Prostitución en Argentina», Página 12, suplemento Homenaje del Programa Las Víctimas de contra las violencias», 23 de septiembre de 2007.
- Informe de la Organización Internacional para las Migraciones, Proyecto FO.IN.TRA; «*La Trata de Personas: una introducción a la problemática*» e «Informe Situación Trata en Argentina.
- Informe del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, «Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas».
- Informe Nacional sobre Trata de Personas presentado por la República Argentina en la Segunda Reunión de Autoridades Nacionales en Materia de Trata de Personas que tuvo lugar en Buenos Aires los días 25 y 27 de marzo del 2009.
- Instrucción Gral.Procurador ante la CSJSF, del 18 de junio del 2009.
- Ley Nacional nº 26.364, sobre Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas.

- Ley Nacional nº 25.746, «Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas» y su Decreto Nacional Reglamentario nº 1005/03.
- Ley Nacional nº 25.763 que aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía.
- Ley Nacional n° 26.384 que aprueba el Acuerdo suscripto entre los Estados Partes del Mercosur, la República de Bolivia y de Chile contra el Tráfico Ilícito de Migrantes.
- Ley de la Ciudad de Buenos Aires nº 2781, «Ley de asistencia integral a las víctimas de trata de personas».
- Ley Provincial nº 12967, que adhiere al régimen de la Ley Nacional nº 26.061 de «Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes».
- Ley Provincial nº 12.545, creación del «Registro Provincial de Información de niños, niñas y adolescentes desaparecidos» y decreto reglamentario nº 781/07.

- Lineamientos Generales para la Asistencia a Víctimas de Trata de Personas de la Organización Internacional para las Migraciones.
- «Programa de Atención y Prevención de la Violencia de Género», confeccionado por el Area de la Mujer de la Secretariá de Promoción Social de la Municipalidad de Rosario.
- «Proyecto de Pautas de Actuación Policial sobre el Delito de trata de Personas», confeccionado por la División Unidad Especial de Apoyo y Coordinación sobre la Prevención y Lucha contra la Trata de Personas (DUETP) dependiente del Departamento Judicial (D-5) de la Policía Provincial.
- Decreto nº 1421/09 que pone en marcha el Programa Provincial denominado «Programa Integrando Redes», del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Proyecto FO.IN.TRA. De la Organización Internacional para las Migraciones, «Persecución Penal del Delito de Trata».
- Reglamento de Operación de la Oficina Judicial de Causas con Imputados no Individualizados de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.